Constancia Secretarial: A los 18 días del mes de marzo de 2021 ingresa con recurso de reposición presentado en tiempo en contra del auto que niega mandamiento de pago.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00343

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 29 de julio de 2020, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, dado que la certificación allegada como título ejecutivo, carece de fecha de vencimiento determinada.

EL RECURSO

Aduce el recurrente que, si bien el Despacho negó el mandamiento de pago, dado que con la certificación allegada no se evidencia el requisito de exigibilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, no se tuvo en cuenta la reforma a la demanda presentada el 28 de julio de 2020, en donde si consta la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas adeudadas.

Agrega que las cuotas de administración consisten en una obligación legal que se causa periódicamente de manera mensual, por lo que se pueden pagar dentro del mes que se causan, de ahí que la fecha de su vencimiento es el último día de cada mesen que se originó de ahí que el obligado entra en mora al día siguiente.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como

se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para saber tenemos que, todo copropietario de un bien que se administra bajo la figura de propiedad horizontal está en la obligación de cancelar a esta toda cuota ordinaria o extraordinaria que se haya pactado en la asamblea o cualquier otro valor correspondiente a elementos como intereses o multas. En los casos en que el copropietario entre en mora con sus obligaciones, la propiedad horizontal podrá interponer una demanda por la vía ejecutiva para su cobro y, para tal fin, se deberá constituir un título con mérito ejecutivo para el cual basta con una certificación del administrador, todo lo cual tiene fundamento en los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001.

Luego entonces para acceder a librarse mandamiento de pago y poder perseguir el pago de la obligación allí contenida, dicha certificación al constituir el título ejecutivo debe contener al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso -y por la opinión de la doctrina-, una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada[1].

Así las cosas, revisado el expediente y los argumentos elevados por el recurrente, encuentra el Despacho que el recurso formulado en contra del proveído a través del cual se negó el mandamiento solicitado no tiene vocación de prosperar tal y como pasa a exponerse.

Tenemos que el Edificio Centro 93 – Propiedad Horizontal, interpuso demanda ejecutiva en contra de la señora Isabel Valencia Castaño, para que se librara orden de apremio para el pago de unas cuotas de administración y cuota del pago de la energía causadas entre mayo de 2018 y noviembre de 2019.

Para el efecto, fue allegada junto con la demanda certificación expedida por el señor Guido Rafael Winkler Mayer, en calidad de administrador y representante legal de la propiedad horizontal de fecha 6 de diciembre de 2019, en donde se observa información en punto al propietario del inmueble, identificación de este, periodo en que se causó la obligación, valor cuota administración y de energía.

---

[1] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo 5. El proceso ejecutivo. Bogotá. Escuela de Actualización jurídica (ESAJU). 2017.Págs. 101-102.

No obstante, nada se dice en punto a la fecha de exigibilidad y vencimiento de la obligación objeto de recaudo, lo que implica que el título no cumple a cabalidad las prerrogativas previstas en la norma procesal para perseguir su cobro por la vía ejecutiva, pues no presta mérito ejecutivo, lo que implica que la decisión objeto de debate, se ajusta a las normas que regulan la materia.

De ahí que si bien la parte alude que el Juzgado no tuvo en cuenta que presentó incluso antes de que se negara el mandamiento de pago reforma a la demanda subsanando el yerro anotado, lo cierto es que si bien el artículo 93 del Código General del Proceso permite a la parte presentar dicho escrito por 1 sola vez desde la presentación del líbelo y antes de que se fije fecha para audiencia inicial, lo cierto es que condiciona esa potestad a que no se sustituyan la totalidad de partes o pretensiones.

Evento del cual se concluye que traer un nuevo título constituido a partir de una certificación emitida por el administrador a la propiedad horizontal, implica una modificación en la totalidad de las pretensiones, pues se itera es uno nuevo distinto al que fue presentado inicialmente con la acción.

Bajo tales postulados, el Juzgado confirmará la determinación objeto de reproche. A partir de las anteriores consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el auto objeto de recurso adiado el 29 de julio de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría devuélvase la demanda a la ejecutante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**44**___ del **13 DE AGOSTO DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7debc71cecdcf315fd82c22d940ab584f80381d337788266aa79975625238db
Documento generado en 11/08/2021 01:52:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica